

# **EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES ECLESIÁSTICAS**

**Y DE LAS RESOLUCIONES  
PONTIFICIAS DE MATRIMONIO  
RATO Y NO CONSUMADO**

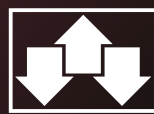
Revisión desde el tratamiento judicial

MARÍA LUISA DOMÍNGUEZ BARRAGÁN



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)

**1.<sup>a</sup> EDICIÓN**



**COLEX**



# **EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES ECLESIAÍSTICAS Y DE LAS RESOLUCIONES PONTIFICIAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO**

Revisión desde el tratamiento judicial

**1.ª EDICIÓN**

**María Luisa Domínguez Barragán**

COLEX 2022

**Copyright © 2022**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.**

© María Luisa Domínguez Barragán

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-624-2  
Depósito legal: C 1458-2022

*Cada elección tiene su anverso, es decir, una renuncia, por lo que  
no hay diferencia entre el acto de elegir y el acto de renunciar.*

(Italo Calvino)



## **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS UTILIZADOS**

<b>AAP</b>	auto de la Audiencia provincial
<b>AJPII</b>	auto del Juzgado de Primera Instancia
<b>Art.</b>	artículo
<b>Arts.</b>	artículos
<b>ATC</b>	auto del Tribunal Constitucional
<b>ATS</b>	auto del Tribunal Supremo
<b>ATSJ</b>	auto del Tribunal Superior de Justicia
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el CC)
<b>CE</b>	Constitución Española de 1978
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CENDOJ</b>	Centro de Documentación Judicial
<b>Cfr.</b>	confróntese con
<b>Cit</b>	citado
<b>coord.</b>	coordinado
<b>dir.</b>	dirigido
<b><i>Et al.</i></b>	<i>et alii</i> (y otros)
<b>FJ</b>	fundamento jurídico
<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>LCJIMC</b>	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil
<b>LEC</b>	Ley 1/2000, de 17 de enero, de Enjuiciamiento Civil

ABREVIATURAS

<b>LEC 1881</b>	Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil (derogada)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<b>núm. o n.º</b>	número
<b>op. cit.</b>	<i>opus citatum</i> (obra citada)
<b>pág.</b>	página
<b>RAE</b>	Real Academia Española de la Lengua
<b>ROJ</b>	Repertorio Oficial de Jurisprudencia
<b>SAP</b>	sentencia de audiencia provincial
<b>ss.</b>	siguientes
<b>STC</b>	sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	sentencia del Tribunal Supremo
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>Vid.</b>	véase
<b>Vol.</b>	volumen



# SUMARIO

PRÓLOGO .....	15
INTRODUCCIÓN .....	17

## PRIMERA PARTE

### CÓDIGO CIVIL, ACUERDO Y LCJIMC

#### CAPÍTULO I

#### **EL ARTÍCULO 80 DEL CC COMO EJE VERTEBRADOR DEL SISTEMA Y SUS RELACIONES CON EL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS DE 1979**

1.1. Palabras previas .....	37
1.2. Origen y actualidad del precepto .....	37
1.3. La importancia de la negación del automatismo como base del procedimiento de reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas .....	44
1.3.1. Aspectos teóricos .....	44
1.3.2. Virtualidad práctica .....	46
1.4. Elementos configuradores del artículo 80 del CC .....	52
1.4.1. Ámbito de aplicación .....	52
A) Aspectos teóricos .....	52
B) Praxis judicial .....	57
1.4.2. Del órgano emisor .....	70
1.4.3. De las partes .....	71

#### CAPÍTULO II.

#### **TRATAMIENTO DE LAS CLÁUSULAS RELATIVAS AL JUICIO DE HOMOLOGACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EFICACIA CIVIL. EL IMPACTO DE LA LCJIMC**

2.1. Palabras previas .....	79
2.2. Revisión de los antiguos requisitos del art. 954 de la LEC de 1881: interpretaciones jurisprudenciales. Especial atención al ajuste al Derecho del Estado .....	80

## SUMARIO

2.2.1. Aproximación general . . . . .	80
2.2.2. Actuaciones concretas en relación a la cláusula de ajuste al Derecho del Estado con la regulación anterior . . . . .	92
2.3. Interpretación de la aplicación de la LCJIMC en el reconocimiento de la eficacia civil. . . . .	97
2.3.1. Especial atención a las cláusulas del art. 46 de la LCJIMC . . . . .	97
2.3.2. La cláusula de ajuste al Derecho del Estado. Posturas doctrinales . . . . .	105
2.4. La rebeldía como causa y fundamento para la denegación del reconocimiento en la LCJIMC . . . . .	110
2.4.1. Aspectos generales . . . . .	110
2.4.2. Interpretación jurisprudencial . . . . .	112
2.4.3. Actuaciones concretas . . . . .	117

## **SEGUNDA PARTE**

### **TRATAMIENTO FORMAL: ESPECIAL ATENCIÓN A LA LEC**

#### **CAPÍTULO III.**

#### **LA SINGULARIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES ECLESIASTICAS: RELACIONES INTERJURISDICCIONALES Y NATURALEZA PROCESAL**

3.1. Palabras previas . . . . .	133
3.1.1. Análisis de la situación . . . . .	136
A) Visión doctrinal . . . . .	136
B) Visión jurisprudencial . . . . .	139
3.2. Proceso vs procedimiento. Naturaleza jurídica del sistema de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones eclesias-ticas en la LEC . . . . .	145

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **EXCEPCIONES PROCESALES Y CAUCES PROCEDIMENTALES**

4.1. Palabras previas . . . . .	151
4.2. Requisitos formales generales . . . . .	153
4.2.1. Competencia . . . . .	153
4.2.2. Postulación. . . . .	157
4.2.3. Publicidad. . . . .	157
4.2.4. Apuntes sobre el efecto de la nulidad en las partes . . . . .	157
4.2.5. Ejercicio de la acción . . . . .	159
4.2.6. Litispendencia. Prejudicialidad . . . . .	169
4.3. Las dos vías del art. 778 de la LEC . . . . .	172
4.3.1. Procedimiento de reconocimiento de eficacia de carácter simple: art. 778.1 de la LEC . . . . .	172

SUMARIO

4.3.2. Procedimiento combinado: art. 778.2 de la LEC. ....	177
4.3.3. Costas .....	182
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>185</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>191</b>
<b>ANEXO. RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS</b> .....	<b>199</b>



## PRÓLOGO

La obra elaborada por la profesora Domínguez Barragán incide en uno de los problemas más complejos del sistema matrimonial español vigente, desde la perspectiva de su adecuación a los valores, principios, y derechos establecidos en la Constitución de 1978: el reconocimiento de efectos jurídicos civiles a las sentencias eclesiolásticas de nulidad de matrimonio canónico y a las resoluciones de disolución de matrimonio rato y no consumado. Indiscutible muestra de su importancia y complejidad es, sin duda, la abundante bibliografía que ha generado la doctrina al respecto, defendiendo posturas distintas, con diferentes fundamentos, matices y justificaciones, que evidencian la falta de acuerdo sobre el problema y han producido como resultado el mantenimiento de su plena actualidad en nuestro derecho.

Sin embargo, el estudio que muestran estas páginas ofrece, a mi juicio, la interesante novedad de abordar la cuestión desde una óptica nueva y, a la vez, esencial para su resolución: el tratamiento pormenorizado de los diferentes tipos de procedimientos articulados en la LEC para el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas de nulidad y de disolución del matrimonio rato y no consumado en el Derecho del Estado español y de los límites materiales al citado reconocimiento analizados desde la perspectiva del orden público constitucional que restringe cualquier manifestación externa de la libertad religiosa e ideológica de los ciudadanos. Este acertado planteamiento no sería completamente fructífero, si no fuese unido a un adecuado tratamiento jurídico. Pues bien, la autora supera también ampliamente esta prueba, ofreciéndonos un estudio riguroso, profundo, clarificador y muy bien documentado, donde demuestra un amplio conocimiento de las técnicas de investigación jurídica, que maneja con brillantez. De este modo, la claridad conceptual que caracteriza todo el trabajo va unida a un análisis exhaustivo de las fuentes legislativas, doctrina-

les y jurisprudenciales, que la profesora Domínguez Barragán utiliza con notoria habilidad, mostrando sus múltiples influencias mutuas mediante el uso de la técnica de la circularidad, de tan buenos resultados en el ámbito de la investigación jurídica.

Pero, además, el enfrentamiento de la autora con el tema es completo y valiente. Da la cara a todos los problemas, sin soslayar ninguno, los desmenuza, llega a su fondo, y no tiene empacho en bucear con gran rigor jurídico en otras ramas del derecho, en lo que considera necesario para obtener los resultados perseguidos en cada caso. Esta técnica de investigación no solo enriquece el trabajo, sino que resulta altamente instructiva para el lector y facilita enormemente la comprensión de cuestiones de por sí complejas. Todas estas razones avalan sobradamente al poder afirmar que el libro que hoy se publica revela una madurez intelectual, que contrasta con la juventud de su autora, y es fruto de un sólido sustrato formativo, adquirido a lo largo de muchas horas de estudio y dedicación, a lo que hay que añadir como valor indudable, la clara predisposición de la profesora Domínguez Barragán para la investigación jurídica en el ámbito propio del Derecho Procesal, haciendo incursiones con gran rigor jurídico a materias propias de objeto de estudio de esta temática con el aval del uso de la doctrina especializada y de la jurisprudencia del TC y del TS en la materia. Esta difícil labor es la que ha acometido y, a mi juicio, ha logrado resolver con brillantez la profesora Domínguez Barragán en esta monografía. Se podrá estar o no de acuerdo con sus puntos de vista, pero, lo que no se puede poner en duda es el mérito de haber aplicado claves nuevas al estudio de un tema controvertido del Derecho matrimonial español. El lector sabrá valorar el amplio conocimiento y el riguroso tratamiento del tema por parte de la autora y el profundo rigor científico del que hace gala en su tratamiento, haciendo uso de una depurada técnica jurídica. Todo ello combinado con su firme convencimiento de la importancia de protección jurisdiccional de los derechos de los justiciables, y más concretamente de la libertad ideológica y religiosa de quienes han solicitado el reconocimiento de efectos civiles su resolución canónica de nulidad o de disolución del matrimonio rato y no consumado en el Derecho del Estado español.

**Salvador Pérez Álvarez.**

Profesor Titular de Derecho eclesiástico del Estado. UNED.

# INTRODUCCIÓN

Según la atribución clásica, Modestino definía el matrimonio como *nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani rerum communicatio*<sup>1</sup>. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta conceptualización ha estado vigente dentro de nuestro ordenamiento siendo ya superada, más en un orden de modernización y evolución de los elementos que lo forman que en la propia idea *rationae materiae*. Puede afirmarse que la institución matrimonial por sí misma genera una serie de efectos que van a depender del sistema jurídico en el que nos encontremos, siendo un punto relevante (y por qué no decirlo, un poco anacrónico) en el sistema jurídico continental la eficacia civil de los matrimonios religiosos. Recordaba Cossio la distinción clásica que desde el punto de vista de su concepción había que hacer entre el matrimonio como acto jurídico fundado en la voluntad de los contrayentes y el matrimonio como estado jurídico que nace de este acto<sup>2</sup>, siendo esta última acepción el punto de partida de las líneas que desarrollaremos a continuación.

De sobra es sabido que la institución matrimonial está recogida en instrumentos jurídicos internacionales. Por ejemplo, el art. 12 del CEDH establece que a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho. Igualmente, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE en su art. 9 garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Sin embargo, el ir más allá

---

1. Vid. Digesto, 23, 2.1.

2. Vid. COSSIO, A., *Instituciones de Derecho Civil*, 2, Madrid, 1975, pág. 728. También puede verse: BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Curso de Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid, 1975, págs. 33 y ss.

y reconocer eficacia civil a algunos (o a todos) los matrimonios celebrados en forma religiosa ha causado (y cada vez más<sup>3</sup>) múltiples interrogantes.

Indica Leal Adorna que la laicidad que caracteriza a países como España no implica una total desvinculación del Estado respecto al hecho religioso sino, únicamente, una neutralidad del mismo<sup>4</sup>. Si nos centramos en el caso español, recuerda Rodríguez Chacón que el artículo 32.2 de nuestra CE permite la fijación de un sistema matrimonial pluralista<sup>5</sup> donde cabe un reconocimiento variable de la eficacia civil de las uniones matrimoniales religiosas<sup>6</sup>. Como no puede

3. Aunque referidas a Estados Unidos, son interesantes las reflexiones de McConnell y Chapman por la extensión del fenómeno de manera global a otros países como España. Estos autores consideran que la creciente división entre los elementos seculares y religiosos en la cultura estadounidense ha provocado que la promoción del ejercicio de la religión parezca partidista y problemática, algo que no había sucedido antes. (Cfr. McCONNELL, M.W. y CHAPMAN, N., «Las medidas de acomodación de la religión en el derecho estadounidense», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 49, 2022, pág. 122).
4. Vid. LEAL ADORNA, M., «Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad en los ordenamientos español y portugués: análisis normativo y jurisprudencial comparado», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI (2010), pág. 786. Como reconocía De la Hera Pérez-Cuesta, podemos hablar de una realidad de dimensiones universales, a tenor de la cual se ha demostrado imposible el sueño, que algunos alentaron, de un Estado indiferente ante la religión, que omite en su legislación toda toma en consideración del hecho religioso y pretende que éste constituya un mero fenómeno de conciencia que de las conciencias no debe salir a la luz pública, al menos con consecuencias y planteamientos de carácter jurídico de los que el ordenamiento civil no pueda desentenderse. (Cfr. DE LA HERA, A., «Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados concordatarios», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 12, 1996, pág. 167).
5. Lo que se denomina por la doctrina matrimonio civil facultativo. Vid., por ejemplo: FERRER ORTIZ, J., «La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el derecho español», en *Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008, págs. 373-406 u OLMOS ORTEGA, M.E., «Libertad religiosa y matrimonio», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 40, núm. 371, 2019, pág. 894.
6. Vid. RODRIGUEZ CHACON, R., «Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 90 (2015), núm. 355, pág. 824. Nos mostramos de



ser de otra forma, esta viabilidad ha tenido su proyección en distintas normas internas, reconociéndose de forma directa en el Código Civil. Sin embargo, esto no ha sido siempre así. El binomio matrimonio civil-religioso ha pasado por distintas fases en la historia de España hasta conseguir lo que podríamos denominar como «armonización» en sentido amplio<sup>7</sup>.

Desde la Real Cédula de 12 de julio de 1564 el matrimonio canónico era la única forma matrimonial válida en España, pues a partir del segundo milenio la Iglesia monopolizó la normativa sobre el matrimonio y las causas matrimoniales que ya venía ostentando desde los siglos VIII y IX<sup>8</sup>. No es hasta la Constitución de 1869 cuando se declara que la adquisición y ejercicio de los derechos civiles de los españoles es independiente de su religión<sup>9</sup>, con lo que el matrimonio válido deja de ser únicamente el religioso y pasa a ser exclusivamente el celebrado de forma civil<sup>10</sup> tras la promulgación de la Ley provisio-

---

acuerdo con este autor cuando manifiesta que quizá no se trata de una exigencia constitucional.

7. Hablamos de armonización en sentido amplio porque, como se verá más adelante, se trata de un tema que genera mucha susceptibilidad, no ya tanto con la Iglesia Católica sino con las restantes confesiones.
8. Vid. GARCÍA GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico, I. El primer Milenio, Salamanca*, 1967, pág. 408.
9. En lo referente a la valoración del papel de la Iglesia Católica en la Constitución de 1869, vid. SAEZ MIGUEL, P., «La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista?», en CABALLERO LÓPEZ *et al.* (edit.), *El lenguaje político y retórico de las Constituciones españolas: proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, Oviedo, 2015, págs. 187 y ss.
10. La Constitución Democrática de la nación española promulgada el día 6 de junio de 1869 exponía en su artículo 27: «Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles. El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción». Llama la atención que los derechos civiles se recojan en un artículo destinado a la regulación del acceso al empleo público. En relación a esta circunstancia y el motivo de su inclusión en este apartado de la Constitución, vid., por ejemplo, SOUTO PAZ, J.A., «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», en *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002, pág. 156.

nal del Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870<sup>11</sup>; Constitución que, como indicaba Souto Paz, refleja el momento estelar del liberalismo español<sup>12</sup>. Esta forma matrimonial solo tendrá una vigencia de cinco años, puesto que en el último cuarto del siglo XIX, entraría en vigor el Decreto de 9 de febrero de 1875 que paliaba el fracaso de la implantación del matrimonio civil en España. Como indica Tovar Pulido: «La década de los años setenta del siglo XIX, como consecuencia de las ideas liberales que se extendieron desde la Revolución Gloriosa de 1868 y provocaron el exilio de Isabel II, se caracteriza por una gran intensidad legislativa en la que hubo varios intentos de dar forma al matrimonio civil, que resultaba una novedad, dentro del tradicional e histórico sistema matrimonial canónico, que había sido regulado por la Iglesia durante siglos»<sup>13</sup>.

De hecho, ya la primera versión del Código Civil de 1889 en su art. 42 introdujo las dos formas de matrimonio que han llegado hasta nuestros días. Con la Segunda República, se volvió a implantar el matrimonio civil obligatorio aunque también con una vida breve retornándose, tras la Guerra Civil, al matrimonio canónico obligato-

- 
11. Para una información más completa, vid.: GRAHIT FERRER, E., «El matrimonio civil obligatorio: ley española de 1870, los promotores del matrimonio civil en defensa de la indisolubilidad», en *Cuadernos Doctorales*, Universidad de Navarra, 1993. Fueron muchas las críticas a esta Ley en su contexto contemporáneo, por ejemplo, Marañón Gómez-Acebo manifestaba en 1877 que: «(...) la del Matrimonio civil (y dispénsenme sus ilustres padres) fue dictada rompiendo en absoluto con la antigua vida y modo de pensar de nuestro pueblo...» y continuaba: «Todas las Leyes dictadas, como la del Matrimonio civil, por ejemplo (y permitidme que como modelo la tome), con un carácter de imposición, es decir, en abierta reforma con todo lo dominante, han tenido la misma vida y han desaparecido, entre el descrédito, de la nueva institución que planteaban y la perturbación más grande en nuestra vida social...». (Cfr. MARAÑÓN GÓMEZ-ACEBO, M., «Examen del Decreto de 9 de febrero de 1875 reformando la Ley del Matrimonio Civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril de 1877).
  12. Cfr. SOUTO PAZ, J.A., «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», en *Revista de Derecho Político*, *op. cit.*, pág. 109.
  13. Cfr. TOVAR PULIDO, R., «La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (ss. XVI-XIX)», en *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura 36 (2020), pág. 864.

rio para los católicos, aunque manteniéndose la forma civil para los no católicos<sup>14</sup>.

En la actualidad, el CC español en el apartado segundo de su artículo 49 dispone que cualquier español puede contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista y establece, en sus artículos 60 y 80, la eficacia civil tanto del matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas como, ya en el ámbito de los acuerdos con la Santa Sede, de las resoluciones emitidas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, respectivamente<sup>15</sup>. El carác-

- 
14. Como indicaba De la Hera: «No aparece, evidentemente, en la Constitución republicana, ninguna apreciación del hecho religioso como un valor social. Todo lo contrario; el cierto tono beligerante —comprensible tal vez como reacción a la habitual confesionalidad precedente durante cerca de siglo y medio— y a la vez muy preciso de la frase «El Estado español no tiene religión oficial», no había de dar paso de modo necesario a una actitud antirreligiosa en el resto del articulado; sin embargo, esa actitud es patente en todo el texto constitucional, mientras paradójicamente no se derogó, aunque tampoco se observó, el Concordato de 1851, vigente cuando se instauró la República y ni observado ni denunciado por esta y tampoco por la Santa Sede, durante los años 1931-1936». (Cfr. DE LA HERA, A., «Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados concordatarios», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, op. cit., pág. 192).
15. Resultante del artículo VI del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano:
- «1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.
- Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.
- 2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.

# EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES MATRIMONIALES ECLESIAÍSTICAS Y DE LAS RESOLUCIONES PONTIFICIAS DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

Sin duda, los procesos de disolución matrimonial constituyen un fenómeno jurídico-sociológico de gran relevancia en nuestros días, siendo una de las materias que más atención suscita en los bufetes de abogados. Así, el propósito de esta obra es acercar al lector a la desconocida realidad de una de las consecuencias más complejas que puede provocar la disolución de una unión religiosa: el posible reconocimiento de efectos jurídicos civiles a la resolución matrimonial proveniente de un tribunal eclesiástico. Muchos de los pilares básicos de nuestro ordenamiento jurídico se ven, en cierta medida, afectados por la particularidad que encierra el artículo 80 del Código Civil. Dicho artículo, que aúna aspectos sustantivos y formales, conforma una figura jurídica de gran particularidad. A lo largo de los cuatro capítulos de este libro se profundiza en más de un centenar de pronunciamientos judiciales al respecto, analizando tanto las cuestiones de fondo como lo concerniente al desarrollo procesal para el efectivo reconocimiento.



## MARÍA LUISA DOMÍNGUEZ BARRAGÁN

María Luisa Domínguez Barragán es licenciada en Derecho y diplomada en Gestión y Administración Pública por la Universidad de Sevilla. Máster en Derecho de Familia y Sistemas Hereditarios por la UNED y Máster en Derechos Fundamentales (especialidad protección jurisdiccional de los derechos) por la UNED. Doctora (con mención internacional) en Derecho. Fue becaria FPU del Ministerio de Educación del Gobierno de España y ha realizado varias estancias de investigación en centros internacionales de prestigio. Actualmente, desarrolla su labor docente e investigadora en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Hispalense y tiene concedida la Venia Docente como profesor tutor de la UNED.

PVP: 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-624-2



9 788413 596242